Núm. 2352
Fecha: mayo 4/1977 9:30 A.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Prestamo
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 47

Precios Máximos Para la Venta de Cemento Gris en Sacos y a Granel en Puerto Rico

El precio al consumidor del cemento en saco ha estado controlado desde el mes de agosto de 1956. Aunque el cemento no es un renglón importante en la canasta de bienes y servicios preparada por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico, para el cómputo de índice del costo de vida de las familias obreras de Puerto Rico, este producto es una materia prima esencial en la industria de la construccion, fuente importante de ingresos y de empleo en la economía puertorriqueña.

El Departamento de Asuntos del Consumidor considera que se justifica en este momento el mantener el control de los precios para el cemento gris tanto en sacos como a granel.

De conformidad con lo anterior, se adopta y promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 1: Propósitos Generales

Los propósitos de este Reglamento son:

a. derogar el Reglamento de Precios Núm. 9 y sus enmiendas Uno (1) y Dos (2) vigentes;

b. emitir un nuevo Reglamento que permita fijar precios máximos al cemento gris en sacos y a granel;

c. establecer criterios que permitan revisar estos precios mediante órdenes periódicas de precios y

d. requerir información periódica a las empresas dedicadas a la producción, distribución y venta del cemento gris a granel y en sacos

ARTICULO 2: Aplicación

Este reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, distribución o venta del cemento gris a granel y en sacos en Puerto Rico.

ARTICULO 3: Definiciones

a. Departamento ..... Departamento de Asuntos del Consumidor

b. Secretario (a) ..... El Secretario (a) del Departamento de Asuntos del Consumidor.

c. Persona ..... Incluye las naturales y las jurídicas y a todo individuo, sindicato, sucesión, sociedad, compañía, corporación, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

d. Empresa ..... Incluye al productor, importador, distribuidor y/o vendedor de cemento gris a granel o en sacos.

e. Records ..... Incluye libros de cuentas, estado de situación, estado de ingresos, costos de producción, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y cualquier otro papel, documento, u objeto material pertinente.

ARTICULO 4: Fijación y Revisión de Precios Máximos a Empresas productoras de Cemento Gris a Granel y en Saco

La fijación y revisión de precios máximos a empresas se hará considerando los costos de producción en que razonablemente se incurra en la producción y venta de cemento gris y concediendo hasta un doce por ciento (12%) de ganancia neta sobre patrimonio neto, después de impuestos. El Secretario podrá, cuando lo considere necesario, alterar el límite de ese por ciento de ganancia.

Se hará una revisión mensual de los precios tomando en consideración los parámetros de utilización de combustible y energía eléctrica y las proporciones del mercado local controlado por cada empresa. Para la revisión de precios de cemento gris de las compañías San Juan Cement y Puerto Rican Cement se considerará además el pago mensual de principal e intereses del préstamo del Banco Gubernamental de Fomento. Esta disposición es conforme al "Acuerdo y Orden Por Consentimiento" entre dicho banco, el Departamento y la Puerto Ricon Cement de 7 de marzo de 1975, según enmendado el 10 de abril de 1977 y el "Acuerdo y Orden Por Consentimiento" entre el mismo banco, el Departamento y la San Juan Cement de 7 de marzo de 1975, según enmendado el 30 de diciembre de 1976.

Cualquier cambio en los costos de otros renglones se considerará, mediante solicitud de las empresas, con evidencia substanciando dichos cambios.

Se hará una revisión anual para considerar, en adición a los costos arriba mencionados, todos los otros costos de producción.

ARTICULO 5: Fijación y Revisión de Precios Máximos a nivel de detallista de Cemento Gris en Saco

La fijación y revisión de precios máximos a nivel de detallista de cemento gris en saco se hará tomando en consideración un margen de beneficio razonable sobre el precio máximo fijado a nivel de empresa. Se establecerá además un diferencial entre el precio del cemento gris al contado y el precio del mismo a crédito.

ARTICULO 6: Ordenes de Precios

El Secretario (a) del Departamento de Asuntos del Consumidor, ya bien por su propia iniciativa o a solicitud de parte, emitirá órdenes de precios cada vez que fuere necesario de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos cuatro (4) y cinco (5) de este Reglamento para la fijación de precios máximos.

Cualquier persona adversamente afectada por una Orden de Precios emitida a tenor con esta disposición o que entienda que hay razones poderosas para que se deje sin efecto la Orden o que alegue tener

información que demuestre que dicha Orden no se justifica, podrá solicitar una revisión de dicha Orden dentro de los cinco (5) días de publicada la misma en algún periódico de circulación general en Puerto Rico, presentando toda la evidencia necesaria para que el Departamento pueda llevar a cabo dicha revisión. El Secretario (a) podrá, después de considerar la evidencia presentada, emitir una nueva orden derogando la anterior o dejar vigente la orden emitida originalmente.

ARTICULO 7: Informes Requeridos

A. Boletín Mensual

Las empresas deberán someter dentro de la primera semana de cada mes un boletín conteniendo la siguiente información:

1. precio vigente del combustible

2. precio del combustible del mes anterior

3. ajuste de combustible vigente aplicable a tarifa de electricidad

4. facturas o copias de los contratos de compra de combustible y energía eléctrica, según sea el caso.

5. ventas por sacos de cemento efectuados el mes anterior

6. ajuste de combustible del mes anterior de la tarifa de electricidad

7. depósitos efectuados en el fondo de PLICA en el mes anterior

El Secretario tendrá dos semanas a partir de la fecha de entrega de la información para determinar si la información suministrada por las empresas es suficiente, si se va a emitir una nueva orden de precios o si se mantiene la orden de precios vigente.

B. Informe Trimestral

Las empresas deberán someter trimestralmente un informe que incluya hasta el último día de los trimestres que terminan en marzo, junio, septiembre y diciembre, conteniendo la siguiente información:

1. estado de situación especificando el valor de los activos que se dedican a otras actividades que no sea la producción, distribución o venta de cemento y un desglose de las deudas a corto y a largo plazo

2. volumen físico de venta de cemento por tipo de cemento, valor de las ventas de cemento, informe de gastos de producción que debe incluir un desglose de gastos administrativos, un desglose de gastos de empaque y un desglose de gastos de interés sobre las deudas contraídas

3. parámetros de utilización de energía eléctrica y combustible

El informe trimestral debe contener la información solicitada en los incisos anteriores sobre el trimestre corriente y la acumulada durante el año natural hasta el fin de ese trimestre.

ARTICULO 8: Diferenciales de precios para Vieques y Culebra

Se concede un diferencial de precio para ventas en Vieques y Culebra de veinticinco (25) centavos por saco. Este diferencial podrá ser revisado a tenor con los cambios en las tarifas de transportación fijada por la Autoridad de los Puertos.

ARTICULO 9: Términos de Venta

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, descuentos, concesiones o servicios suministrados y términos en la venta de cemento gris, si el cambio resultase en un precio de venta más alto que el establecido mediante los criterios y procedimientos que provee este Reglamento.

ARTICULO 10: Rotulación

Todo establecimiento que venda cemento gris al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo, un rótulo o cartelón en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta del mismo.

ARTICULO 11: Records

Toda persona que se dedique a la venta del cemento controlado mediante este Reglamento, preparará y conservará, para examen del Secretario (a), por el término de un (1) año después de la transacción, todos los records necesarios que demuestren los precios de venta.

ARTICULO 12: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio más alto que el fijado mediante este Reglamento, o en ocultación o falseamiento de la información, los documentos o los records requeridos por este Reglamento constituye una violación al mismo. Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar falta de buena fe ni intención por parte del infractor.

ARTICULO 13: Penalidades

Cualquiér violación a las disposiciones de este Reglamento, o de una orden o Resolución emitida a su amparo por el Secretario, o funcionario debidamente autorizado, estará sujeta a las multas administrativas y penalidades dispuestas en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

ARTICULO 14: Salvedad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiese sido declarado nulo.

ARTICULO 15: Interpretación

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá solicitarse por escrito al Secretario indicando el Artículo o parte de éste que se desee se interprete y especificando las dudas que se tengan al respecto. Una interpretación oficial escrita del Secretario (a) constituirá una defensa para quien actúe estrictamente a tono y de conformidad con dicha interpretación oficial.

ARTICULO 16: Cláusula Derogatoria

El Reglamento de Precios Núm. 9 de diciembre de 1971 y sus enmiendas (1) y (2), quedan por la presente derogados. No obstante, los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo aquel reglamento continuarán en vigor hasta tanto el Secretario (a) revise los mismos emitiendo una nueva orden de precios bajo el presente reglamento.

ARTICULO 17: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 (a) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, luego de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de marzo de 1978.

Aprobado: 16 de marzo de 1978

Radicado: 17 de marzo de 1978

Efectivo: 17 de marzo de 1978

Carmen T. Pesquera de Busquets
Secretaria